

República de Colombia



Juzgado Promiscuo de Familia

Riosucio - Caldas

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE FAMILIA No. 028

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo
Demandantes: CLEMENCIA MARIA CATAÑO CASTAÑEDA
(C.C. 30.320.599 y GUILLERMO FERNANDO LARGO
TABARES (C.C. 15.918.174)
Radicado: 176143184001-2021-00032-00

I .ASUNTO A DECIDIR:

Proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO** instaurado a través de apoderado judicial por los señores **CLEMENCIA MARIA CATAÑO CASTAÑEDA y GUILLERMO FERNANDO LARGO TABARES.**

II- ANTECEDENTES

1- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Los señores **CLEMENCIA MARIA CATAÑO CASTAÑEDA y GUILLERMO FERNANDO LARGO TABARES** contrajeron matrimonio religioso el día 12 de diciembre de 1992 en la Parroquia de Las Mercedes de Riosucio, Caldas, unión que fue inscrita en la NOTARÍA UNICA DEL CIRCULO de esta municipalidad, bajo el indicativo serial No. 1794447.

De la unión de los esposos **CLEMENCIA MARIA CATAÑO CASTAÑEDA y GUILLERMO FERNANDO LARGO TABARES** , nacieron dos hijos, NATALIA ANDREA LARGO CATAÑO (actualmente mayor de edad y DIEGO LARGO CATAÑO quien aún es menor de edad.

De común acuerdo los señores **CLEMENCIA MARIA CATAÑO CASTAÑEDA y GUILLERMO FERNANDO LARGO TABARES**, manifiestan al promover este trámite, su deseo de consuno de cesar los efectos civiles de su patrimonio religioso.

2- PRETENSIONES

1. Que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso de los señores **CLEMENCIA MARIA CATAÑO CASTAÑEDA y GUILLERMO FERNANDO LARGO TABARES.**

2. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

3. Que se ordene la inscripción del fallo, en el registro de matrimonio y los de nacimiento de los señores **CLEMENCIA MARIA CATAÑO CASTAÑEDA y GUILLERMO FERNANDO LARGO TABARES.**

4. Que se apruebe el acuerdo al que llegaron los señores **CLEMENCIA MARIA CATAÑO CASTAÑEDA y GUILLERMO FERNANDO LARGO TABARES,** con relación a los derechos y deberes parentales respecto del menor DIEGO LARGO CATAÑO consistente en:

a). La Patria potestad sobre el menor será ejercida conjuntamente por ambos. b). la custodia y el cuidado personal sobre el citado menor de edad la ejercerá **GUILLERMO FERNANDO LARGO TABARES** en su condición de padre. c). las visitas de la madre a su hijo y los periodos en que permanecerán juntos y compartirán serán flexibles y dadas las buenas relaciones entre las partes, consideran que no es necesario fijar un régimen estricto. d). **CLEMENCIA MARIA CATAÑO CASTAÑEDA** para el sostenimiento de su hijo menor de edad, aportará una cuota alimentaria de 100.000 pesos.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DEMANDA

La demanda fue presentada ante este despacho judicial vía correo electrónico, el día 3 de marzo de la presente anualidad.

Su admisión se llevó a cabo el día 05 de marzo de 2021, a través de interlocutorio IFN-78, en el cual, entre otras cosas, el despacho dispuso darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria que tratan los artículos 577 a 580 del Código General del Proceso.

La notificación del auto admisorio de la demanda a la Personera Municipal y Defensora de Familia, se realizó el día 18 de marzo de 2021, mismos que guardaron silencio.

Surtido el anterior traslado, este Despacho profirió el auto IFN-127 del 12 de abril de 2021, a través del cual se resuelve proferir la sentencia de manera anticipada y de forma escritural.

IV- MEDIOS PROBATORIOS

Documentales:

Copia del Registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges **CLEMENCIA MARIA CATAÑO CASTAÑEDA y GUILLERMO FERNANDO LARGO TABARES,** copia de registro civil de nacimiento de los hijos comunes NATALIA ANDREA LARGO CATAÑO y DIEGO LARGO CATAÑO.

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Los requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

Este juzgador es el competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal.

La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas, además de estar representados por abogado inscrito.

2. Problema jurídico:

¿En el presente asunto confluyen los elementos estructurales de la pretensión tendiente a obtenerse por parte de los señores **CLEMENCIA MARIA CATAÑO CASTAÑEDA y GUILLERMO FERNANDO LARGO TABARES**, la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, contraído el 12 de diciembre de 1992 en la Parroquia de Las Mercedes de Riosucio, Caldas, así como las decisiones consecuenciales.

3. Tesis del Despacho:

En el presente asunto, si se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso de los señores **CLEMENCIA MARIA CATAÑO CASTAÑEDA y GUILLERMO FERNANDO LARGO TABARES** contraído en la Parroquia de Las Mercedes de Riosucio, Caldas, unión que fue inscrita en la NOTARÍA UNICA DEL CIRCULO de esta municipalidad, así como las decisiones consecuenciales, tales como la declaración de la disolución de la sociedad conyugal formada por los ex cónyuges y la aprobación del consenso respecto de los derechos y deberes parentales respecto de su hijo menor.

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas:

a) Los señores **CLEMENCIA MARIA CATAÑO CASTAÑEDA y GUILLERMO FERNANDO LARGO TABARES** contrajeron matrimonio religioso el día 12 de diciembre de 1992 en la Parroquia de Las Mercedes de Riosucio, Caldas, unión que fue inscrita en la NOTARÍA UNICA DEL CIRCULO de esta municipalidad.

b) Las partes de común acuerdo, manifiestas ante esta judicatura su deseo de que se declare la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso.

c) De la unión de los esposos **CLEMENCIA MARIA CATAÑO CASTAÑEDA y GUILLERMO FERNANDO LARGO TABARES**, nacieron dos hijos, NATALIA ANDREA LARGO CATAÑO (actualmente mayor de edad y DIEGO LARGO CATAÑO quien aún es menor de edad y respecto del cual aportan acuerdo conciliatorio con relación a los derechos y obligaciones que en lo sucesivo regirán.

4.2. Normativas y jurisprudenciales:

Según las voces del artículo 113 del Código Civil "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"

De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge y, por tanto, posibilidad de poder tener relaciones sexuales como actos propios de la institución matrimonial, también deberes, de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua, de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su crianza, educación, establecimiento y el de dar alimentos. La violación de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o de separación de cuerpos.

La causal de divorcio invocada, se encuentra establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, en el numeral 9º que prescribe "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia".

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa.

Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

El tratadista español ALFREDO CABALLERO GEA, citado por HERNÁN GÓMEZ PIEDRAHÍTA, afirma que:

"... la moderna tendencia del derecho de familia es reconocer en el divorcio la confirmación de la ruptura matrimonial, sin que ello implique la existencia de cónyuge inocente y de cónyuge culpable. Primero se establecen causales de separación de cuerpos, y luego de determinado tiempo, al comprobarse el rompimiento definitivo del matrimonio, se puede obtener el divorcio. O sea, se llega al divorcio por la vía previa de la separación de cuerpos..."

"De esta forma, el Consejo de Europa, en su reunión del 20 de agosto de 1980, dice: "Toda la legislación en materia de divorcio debe tener por objeto reforzar y no debilitar la estabilidad del matrimonio y, en los casos lamentables en que el matrimonio ha fracasado, permitir que la cáscara legal vacía se disuelva con el máximo de equidad, el mínimo de amargura, de tristeza y de humillación".

*"Subrayo esta idea -continúa diciendo CABALLERO-: Un mínimo de dificultades cuando el matrimonio es verdaderamente un fracaso, porque corresponde a la modernísima concepción del divorcio que ha superado al divorcio por culpa e incluso divorcio-remedio. Se trata del divorcio como constatación o verificación del fracaso matrimonial. El divorcio es así, el reconocimiento de la ruptura matrimonial y de todas las consecuencias civiles que ello conlleva. **La ruptura es anterior al divorcio y el divorcio sólo la posibilidad legal de declarar concluido algo que la propia realidad ha destruido antes**" (Resalta el despacho).*

Se trata del divorcio como constatación o verificación del fracaso matrimonial. El divorcio es así, el reconocimiento de la ruptura matrimonial y de todas las consecuencias civiles que ello conlleva. La ruptura es anterior al divorcio y el divorcio sólo la posibilidad legal de declarar concluido algo que la propia realidad ha destruido antes" (Resalta el despacho).

Así las cosas, la comprobación de la causal alegada por los demandantes para pedir la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso de los señores **CLEMENCIA MARIA CATAÑO CASTAÑEDA y GUILLERMO FERNANDO LARGO TABARES**, es una pretensión que no fue debilitada ni restada en su eficacia, por el contrario las manifestaciones de la demandada conducen a que prosperen indefectiblemente esas pretensiones demandatorias obligando a que se acceda a lo deprecado y declarar las consecuencias jurídicas de la terminación de dicho vínculo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído en la Parroquia de Las Mercedes de Riosucio, Caldas en día 12 de diciembre de 1992 entre los señores **CLEMENCIA MARIA CATAÑO CASTAÑEDA y GUILLERMO FERNANDO LARGO TABARES**, por la causal del mutuo consentimiento.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **CLEMENCIA MARIA CATAÑO CASTAÑEDA y GUILLERMO FERNANDO LARGO TABARES**, liquidación que podrán efectuar las partes por cualquiera de los medios legales existentes, los cónyuges en lo sucesivo tendrán residencias separadas y cada uno velará por su propia subsistencia.

TERCERO APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes con relación a los derechos y obligaciones parentales respecto del menor **DIEGO LARGO CATAÑO** consistente en:

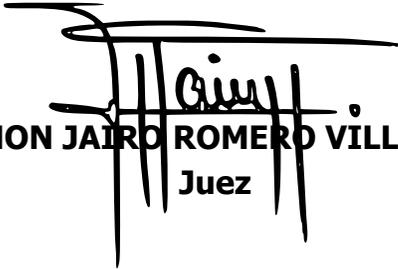
a). La Patria potestad sobre el menor será ejercida conjuntamente por ambos. b). la custodia y el cuidado personal sobre el citado menor de edad la ejercerá **GUILLERMO FERNANDO LARGO TABARES** en su condición de padre. c). las visitas de la madre a su hijo y los periodos en que permanecerán juntos y compartirán serán flexibles y dadas las buenas relaciones entre las partes, consideran que no es necesario fijar un régimen estricto. d). **CLEMENCIA MARIA CATAÑO CASTAÑEDA** para el sostenimiento de su hijo menor de edad, aportará una cuota alimentaria de 100.000 pesos.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges. Así como en el Libro de Varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios pertinentes y anéxese la copia correspondiente.

QUINTO: SE ORDENA notificar esta sentencia a la Personera Municipal y Defensora de Familia de este municipio.

SEXTO: Agotados los anteriores ordenamientos ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____
DEL _____ DE _____ DE 2021

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ
Secretario